



PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LORAINE MILAGROS PENAGOS ORTIZ C.C. No. 1.045.701.869 A FAVOR DEL MENOR J.D.A.P.
DEMANDADO:	RHONAL AGRESOTT BELTRAN C.C. No. 1.067.403.063
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00320-00

Informe Secretarial: A su despacho señor juez el presente proceso ejecutivo de alimentos informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, enero 13 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial anterior, se advierte que la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada a través de apoderado judicial por la señora LORAINE MILAGROS PENAGOS ORTIZ adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

En primer lugar, observa este Despacho que la demanda fue presentada directamente por la señora PENAGOS ORTIZ, sin apoderado judicial, incumpliendo con el deber legar impuesto por el legislador en el artículo 73 del C.G.P.:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, (...)”.

Del estudio de la demanda, observa también este despacho que si bien se indican los extremos temporales del incumplimiento de la deuda, esto es, desde junio de 2021 hasta mayo de 2022, la liquidación presentada no corresponde con el acuerdo realizado por las partes en el acta de conciliación elevada ante la Comisaria Segunda de Familia de Soledad toda vez que las cuotas acordadas por concepto de alimentos no fueron las mismas utilizadas de base para hacer la liquidación correspondiente de la deuda.



Por último, en el apartado de las medidas cautelares se encuentra que no fue aportada la dirección ni física ni electrónica del empleador del señor RHONAL AGRESOTT BELTRAN, por lo que se requerirá a la parte demandada a fin de que suministre dicha información para efectos de librar el mandamiento de pago correspondiente.

Al no cumplir la actora con los artículos 73 y 82 del C.G.P., se configuran varias de las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 de la norma señalada por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por LORAINE MILAGROS PENAGOS ORTIZ contra RHONAL AGRESOTT BELTRAN con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a la parte activa para que informe a este Despacho el correo electrónico del empleador del demandado RHONAL AGRESOTT BELTRAN a fin de surtir las notificaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Juez

Firmado Por:

Camilo Alejandro Benitez Gualteros

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6f03fc1460a883057783ce50e6d83dc6f973ca5a112f6891e5cee1b0e345b1**

Documento generado en 13/01/2023 03:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 18 de enero 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 002 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ